



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

Expediente N° CNT 6132/2023/CA1

JUZGADO N° 78

**AUTOS: “COSTA, DANIEL NICOLAS c/ GALENO ART S.A. s/RECURSO
LEY 27348”**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 24 días del mes de abril de 2025, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

LA DRA. MARIA DORA GONZALEZ DIJO:

I.- Llegan las actuaciones a conocimiento de esta Sala, en virtud del recurso de apelación articulado por la parte actora, contra la sentencia dictada a fs. 84/90, que hizo lugar a la demanda. Asimismo, su representación letrada apela la regulación de sus honorarios por considerarla baja, a fs. 91.

II.- Se queja el accionante porque **A)** el Sr. Juez *A quo* se apartó del grado de minoración psicológica sugerido por el perito médico. Y, **B)** por la tasa de interés dispuesta.

A) En lo que respecta a la incapacidad psicológica, el recurso no obtendrá recepción. En efecto, a mi entender, el accidente que sufrió el actor mientras se encontraba realizando sus actividades laborales habituales, cuando en ocasión de estar sobre el montacargas controlado mercadería, tropezó y cayó desde una altura de 1,60mts, no permite vislumbrar que la alteración a nivel psíquico guarde un adecuado nexo causal con el evento denunciado, como para comportar una alteración de la personalidad de la víctima, es decir, que consista en una perturbación profunda del equilibrio emocional, que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso y entrañe una significativa descompensación que perturbe su integración al medio social. Ciertamente es que el impacto psicológico de un suceso es distinto en cada persona, a partir de las propias herramientas psíquicas de cada individuo, pero tal proporcionalidad debería establecerse con algún criterio general de razonabilidad. Si bien otro nivel de análisis permitiría identificar situaciones en las que tal correspondencia no sea exigida, por ejemplo, en aquellos casos en los que las propias características del suceso (especialmente trágicas o traumáticas) deriven en un daño psíquico identificable, en los casos como el presente, el daño

psicológico esta intrínsecamente ligado a la existencia de una minusvalía física de tal envergadura, que amerite ponderar que la incapacidad, que aquélla le provoca, origina un padecimiento en la psiquis del accidentado. Si esta última no es verificada en la dimensión que se exige ni reconocida en cuanto a su idoneidad minusvalidante, no se puede juzgar que las secuelas psicológicas deriven de la primera.

Por lo expuesto, propongo desestimar la queja que se trata y confirmar el grado de incapacidad establecido en grado, esto es, 17,19% de la TO. Así lo voto.

B) En cambio, en lo relativo a los intereses, el recurso es procedente. En efecto, al sentenciar la causa “MACHUCA, RAFAEL HERNÁN c/ GALENO ART S.A. s/RECURSO LEY 27348” (Expte. 32376/2022; SD del 6 de marzo de 2025), esta Sala destacó -previo recordar la inaplicabilidad del Decreto 669/19- que la utilización de la tasa activa -negativa en los últimos años-, para calcular los intereses en este tipo de acciones, implicaba una confiscatoriedad del crédito del trabajador -devengado en una evidente situación de emergencia- con grave afectación del derecho de propiedad.

El procedimiento de la ley fue establecido en la inteligencia de que las indemnizaciones deberían ser pagadas en un plazo relativamente breve. Pero la realidad demostró lo contrario y lo cierto es que su cancelación suele producirse varios años después, lo que evidencia que la intención del legislador fue abandonada, perjudicándose a quien se quería beneficiar.

El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, al emitir la Resolución 467/2021, dijo en sus considerandos que “... conforme la normativa vigente la determinación de la cuantía de las prestaciones dinerarias del sistema de riesgos del trabajo toma como referencia al mencionado índice RIPTE, como mecanismo de resguardo del valor de las sumas que los trabajadores deben percibir como reparación por los infortunios laborales que pudieran haber sufrido”.

No es, ni más ni menos, que la consagración del sentido de la modificación de la ley 24.557, por la ley 27.348. En el debate parlamentario el Senador Pais explicó que se trató de buscar una “...representación actualizada del verdadero poder adquisitivo del trabajador: es decir, de la verdadera contraprestación que recibe mes a mes por su trabajo personal”, tratando de evitar que la tasa activa constituyese “... casi una invitación para que, incurrida en mora la aseguradora de riesgos del trabajo, no pagara porque tenía la misma tasa de interés”, reconociendo su insuficiencia.

En el mismo sentido, el Senador Martínez señaló que “...en procesos como el que vivimos, tenemos una inflación importante y se debe garantizar el

mantenimiento de lo que tiene que ser la gratificación que tiene que tener el



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

Expediente N° CNT 6132/2023/CA1

trabajador cuando está haciendo estas cuestiones” (ver Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación; 22ª Reunión – 2ª Sesión Extraordinaria; 21 de diciembre de 2016).

Por último, en la causa aludida, se ejemplificó el perjuicio que le causaba al trabajador la percepción de su indemnización mucho tiempo después, situación que se replica en la presente causa, obviamente considerando parámetros similares.

Por ello y demás argumentos expuestos en la sentencia referida, que aquí se dan por reproducidos en homenaje a la brevedad, propongo se declare la inconstitucionalidad de los apartados 2º y 3º del artículo 12 de la ley 24557 -según la redacción del artículo 11º de la ley 27348- y se determine que, al crédito del actor, se le adicione como interés moratorio, el CER, desde la fecha de su exigibilidad, hasta el efectivo pago.

Dicho ello, sin perjuicio de la facultad de morigeración que asiste a los jueces, en virtud de lo dispuesto en el art. 771 del CC y CN, de comprobarse que el resultado final resulta desproporcionado, en comparación con el importe original del crédito.

III.- En virtud de lo dispuesto por el art. 279 CPCCN correspondería confirmar lo resuelto en grado sobre costas y honorarios, aunque referidos, cada uno de ellos, al nuevo monto de condena.

IV.- Por las razones que anteceden, propongo en este voto, se confirme la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso y agravios, con la salvedad indicada sobre los intereses en el punto II B); se confirme lo resuelto en grado sobre costas y honorarios, aunque referidos en ambos casos al nuevo monto de condena; se impongan las costas de Alzada en el orden causado, en atención a la índole de las cuestiones debatidas (Art. 68 CPCC) y; se regulen los honorarios de los firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que en definitiva les corresponda por su actuación en la anterior instancia.

EI DR. VICTOR ARTURO PESINO DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso y agravios, con la salvedad indicada sobre los intereses en el punto **II B)**.
 - 2) Confirmar lo resuelto en grado sobre costas y honorarios, aunque referidos en ambos casos al nuevo monto de condena.
 - 3) Imponer las costas de Alzada en el orden causado.
 - 4) Regular los honorarios de los firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que en definitiva les corresponda por su actuación en la anterior instancia.
- Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y oportunamente, devuélvase.-

MARIA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA DE CAMARA